



¿CONOCES LA SITUACIÓN DE LOS DESPACHOS Y ASESORÍAS EN ESPAÑA?



Descárgate el informe

Boletín N°47 04/12/2018

NOTICIAS

Así será la reforma para que todos los empleados fichen a diario en el trabajo.

Nuevo registro de la jornada. Los trabajadores y sus representantes serán informados cada mes de las horas realizadas. El Gobierno y los agentes...

Qué cambios deberán asumir las empresas con la nueva LOPD

El texto de la Ley Orgánica de Protección de Datos, que acaba de ser aprobado, plantea nuevas obligaciones que deberán cumplir las compañías, como sucede en relación a las denuncias internas.

Dormirse y siniestrar el coche de empresa no es motivo de despido

eleconomista.es 03/12/2018

Cómo ahorrar en IRPF con planes de pensiones, donaciones o inversión empresarial.

eleconomista.es EFECOM 02/12/2018

Tributos aclara la imposición de los bonos comerciales.

eleconomista.es 30/11/2018

¿Se puede ahorrar impuestos con una sociedad instrumental?

finanzas.com 30/11/2018

El REAF cree que la modificación en la valoración de inmuebles en Patrimonio supondrá una subida del impuesto.

europapress.es 29/11/2018

El Gobierno recuperará la obligación de jubilarse cumplida la edad legal

abc.es 30/11/2018

Montero avanza que también se devolverá el IRPF de los permisos de paternidad

publico.es 30/11/2018

Hacienda pone el foco en los colegios concertados: las aportaciones no son donativos y hay que tributarlas.

eleconomista.es 29/11/2018

COMENTARIOS

Comunicaciones a realizar en Diciembre a la AEAT con efectos para 2019.

Como viene convirtiéndose en costumbre, en el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el mes de DICIEMBRE ...

¿Cómo puede el socio de una sociedad mercantil contratar a sus familiares?

Partiendo de la forma en que se ejerce la actividad, en este caso bajo una modalidad societaria de carácter mercantil; y dependiendo del grado de parentesco que el empresario tenga con el familiar a contratar; vamos a analizar cómo se debe contratar, o d

ARTÍCULOS

Valoración de sociedades: ¿Cuánto vale mi empresa?

Muchos y variados son los motivos que nos pueden llevar a querer saber el valor de una empresa, igual que los métodos y pautas que podemos aplicar.

Siete acciones clave que las empresas deben realizar antes de que acabe el año.

eleconomista.es 28/11/2018

Cambio en el certificado electrónico a utilizar en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.

aeat.es 03/12/2018

La presión fiscal en España (34,5%), por debajo de la media de la eurozona (41,4%) y la UE (40,2%).

europapress.es 28/11/2018

No es lo mismo pareja de hecho y cónyuge a la hora de cobrar un seguro de vida.

elpais.com 27/11/2018

El requerimiento de comparecencia ante la Inspección de Trabajo

La actuación de la Inspección de Trabajo puede llevarse a cabo, entre otras formas, mediante el requerimiento de comparecencia del inspeccionado ante el funcionario actuante para aportar la documentación que se le señale en cada caso, o para efectuar las

FORMACIÓN

Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre el interés de demora en préstamos con consumidores tras el respaldo del TJUE a su doctrina

Confirma que el interés de demora no puede exceder de dos puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio. Si se supera este porcentaje, la cláusula se considera abusiva y la consecuencia es la supresión total del recargo que el interés de demora supo

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). STS, Sala Contencioso, de 06/11/2018

Posibilidad consecuente de que se pueda probar, ante la Administración y en el proceso judicial, la inexistencia de plusvalía.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 292 de 04/12/2018)

Orden TMS/1289/2018, de 29 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2018 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad ...

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA - Sociedades Cooperativas (BOE nº 289 de 30/11/2018)

Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura.

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 289 de 30/11/2018)

Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo proceder para obtener la devolución de retenciones en la prestación de maternidad?

Si usted es un contribuyente que incluyó en la declaración de la Renta presentada en los últimos cuatro años...

¿Tengo que darme de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (modelo 840)?

Durante el mes de diciembre debes presentar el modelo 840 de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) si has dejado de estar exento.

FORMULARIOS

Solicitud aplazamiento por imposibilidad de comparecer ante la Inspección de Trabajo

Modelo de solicitud aplazamiento por imposibilidad de comparecer ante la Inspección de Trabajo
Solicitud de ampliación del plazo para aportar la documentación requerida por la Inspección

Modelo de solicitud de ampliación del plazo para aportar la documentación requerida por la Inspección

CORTES GENERALES - Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE nº 289 de 30/11/2018)

Resolución de 22 de noviembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del ...

JEFATURA DEL ESTADO - Presupuestos Generales del Estado (BOE nº 288 de 29/11/2018)

Corrección de errores de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención por constitución de renta vitalicia por contribuyente mayor de 65 años al vender activos de sociedad que posteriormente es liquidada.

El consultante, mayor de 65 años, es propietario del 99% de una sociedad limitada cuyos activos se van a vender; posteriormente se procederá...

Aplicación Inversión S. Pasivo a empresa que realiza obras para rehabilitación de puerto deportivo siendo el promotor el club náutico que lo explota.

La mercantil consultante realiza obras para la rehabilitación de los pantalanes de atraque de un puerto deportivo siendo el promotor de ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

FORMACIÓN

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Exención por constitución de renta vitalicia por contribuyente mayor de 65 años al vender activos de sociedad que posteriormente es liquidada.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, mayor de 65 años, es propietario del 99% de una sociedad limitada cuyos activos se van a vender; posteriormente se procederá a disolver la sociedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de destinar parte del dinero de la venta en la constitución de una renta vitalicia y dejar exenta la ganancia patrimonial generada.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 38.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), establece:

“3. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.”

De dicho precepto se desprende que la exención se refiere a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, en el caso consultado, los activos a transmitir pertenecen a la sociedad y, por ello, su transmisión generará rentas sometidas al Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto, no resultará aplicable la exención prevista en el artículo 38.3 de la Ley 35/2006.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Aplicación Inversión S. Pasivo a empresa que realiza obras para rehabilitación de puerto deportivo siendo el promotor el club náutico que lo explota.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La mercantil consultante realiza obras para la rehabilitación de los pantalanes de atraque de un puerto deportivo siendo el promotor de las mismas el club náutico que lo explota.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo contenido en el artículo 84.Uno.2º, letra f) de la Ley 37/1992, a las operaciones objeto de consulta en la medida que el promotor ha comunicado que actúa como empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de diciembre), establece que "Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

El artículo 5, apartado uno, letra a), de la misma Ley, señala que se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales, definidas éstas en el apartado dos de dicho precepto como "las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". En particular, continúa dicho precepto, "tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas."

Asimismo, el artículo 5, en su apartado uno, letra d), establece expresamente que se reputarán empresarios o profesionales quienes "efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente."

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a la entidad consultante que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realicen, como en este caso, a título oneroso.

2.- Con respecto al sujeto pasivo de las ejecuciones de obra inmobiliaria, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992, en su redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre), el cual establece, con efectos desde el 31 de octubre de 2012, lo siguiente:

"Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

(...).".

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.
- b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.
- c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.
- d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

3.- Por su parte, el número 22º, apartado uno, letra B) del artículo 20 de la Ley 37/1992 establece el concepto de rehabilitación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido señalando que:

“B) A los efectos de esta ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

- a) Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
- b) Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.
- c) Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- d) Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- e) Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisoluble y no consistan en el mero

acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

- a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.
- b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.
- c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.”.

En consecuencia, si las obras objeto de consulta cumplen las condiciones anteriores, se tratará, a efectos del Impuesto, de una ejecución de obras de rehabilitación de una edificación.

4.- En relación con la cuestión planteada, cabe señalar que, con fecha 27 de diciembre de 2012, ha tenido lugar contestación vinculante a consulta con número de referencia V2583-12, planteada en relación con el tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido derivado de la aplicación de la letra f) del artículo 84.Uno.2º de la Ley 37/1992, añadida por la Ley 7/2012, antes mencionada, por lo que se remite a la misma.

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo a las operaciones objeto de consulta que tienen por objeto la construcción o rehabilitación de amarres en puertos deportivos exige que la misma sea calificada como de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

En este sentido, la Ley 37/1992 regula el concepto de edificación en los apartados uno y dos, del artículo 6, en los siguientes términos:

“Uno. A los efectos de este Impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.

Dos. En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:

- a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.
- b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.
- c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.
- d) Los puertos, aeropuertos y mercados.
- e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.
- f) Los caminos, canales de navegación, líneas de ferrocarril, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación, terrestres o fluviales, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.
- g) Las instalaciones fijas de transporte por cable.”.

De la descripción de las actividades realizadas por el consultante, puede concluirse que la construcción o rehabilitación de puntos de amarre ordenados en pantalanés, tiene la consideración de actuaciones sobre una edificación en la medida en que los mismos son construcciones permanentes que permiten el desarrollo de una actividad de forma autónoma e independiente y que no pueden calificarse como una edificación independiente del propio puerto, quedando abierta por tanto, su calificación como actuaciones de

construcción o rehabilitación de edificaciones.

En tal caso, la aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) de la Ley del Impuesto a las obras que va a realizar la consultante exige además, que la actuación principal se califique como de nueva construcción o de rehabilitación del puerto deportivo, en los términos señalados en el apartado anterior de esta contestación.

En este sentido, y de acuerdo con lo señalado en la consulta V2583-12 referida, no resultará de aplicación el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, aun tratándose de ejecuciones de obra, cuando tales servicios se presten al contratista o contratistas principales u otros subcontratistas en el marco de un contrato principal que no tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones. A modo de ejemplo, un contrato principal que tenga por objeto la conservación y mantenimiento de puertos, en cuya virtud se presten servicios tales como reparaciones o mantenimiento de pantalanes, no daría lugar a la inversión del sujeto pasivo, en ninguna de las fases de la cadena, aun cuando en cumplimiento de dicho contrato principal deban tener lugar determinadas ejecuciones de obra inmobiliaria.

Adicionalmente, es criterio de este Centro directivo que el concepto de ejecución de obra es un concepto comunitario y, como tal, debe analizarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual, en su sentencia de 14 de mayo de 1985 que resuelve el asunto C-139/84, señala que la ejecución de obra implica la obtención de un bien distinto a los bienes que se hayan utilizado para su realización, y ello, tanto si la operación es calificada de entrega de bienes, como si lo es de prestación de servicios.

5.- Por último, el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre (BOE de 26 de octubre), modifica, entre otras normas, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, añadiendo un nuevo artículo 24 quater, sobre la aplicación de las reglas de inversión del sujeto pasivo, que ha entrado en vigor el 27 de octubre de 2013, según su disposición final única.

En lo que se refiere a la aplicación del artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado artículo 24, quater, en sus apartados 3 a 7, establece lo siguiente:

“3. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo primero, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente al contratista o contratistas principales con los que contraten, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.
- b) Que tales operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

4. Los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra f), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto, deberán, en su caso, comunicar expresa y fehacientemente a los subcontratistas con los que contraten, la circunstancia referida en la letra b) del apartado anterior de este artículo.

5. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

6. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

- a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.
- b) Que tienen derecho a la deducción total del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.
- c) Que las operaciones se realizan en el marco de un proceso de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones.

7. De mediar las circunstancias previstas en el apartado uno del artículo 87 de la Ley del Impuesto, los citados destinatarios responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en el número 2.º del apartado dos del artículo 170 de la misma Ley.”.

En este sentido, corresponde al promotor de la obra comunicar a la consultante de forma expresa y fehacientemente que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales, así como que la obra adjudicada tiene por objeto, en su caso, la construcción o rehabilitación de edificaciones, en el sentido señalado anteriormente.

6.- En consecuencia con lo anterior, este Centro directivo le informa de lo siguiente:

Las operaciones dirigidas a la construcción o rehabilitación de un pantalán de atraque constituyen una ejecución de obra que tiene por objeto la construcción de una edificación y, por tanto, será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º, letra f), de la Ley 37/1992 siempre y cuando tales obras tengan como objeto la nueva construcción o la rehabilitación del puerto deportivo, y no el mero mantenimiento o reparación del mismo, en los términos señalados en el apartado anterior de esta contestación.

Será necesario además que el destinatario de la operación, como se especifica en el escrito de consulta, tenga la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Adicionalmente, también será de aplicación la misma regla de inversión del sujeto pasivo en las ejecuciones de obras efectuadas para la consultante en el marco de la construcción o rehabilitación de pantalanés de amarre de la que sea destinataria, y realizadas por otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



AGENDA



COMENTARIOS

Comunicaciones a realizar en Diciembre a la AEAT con efectos para 2019.

Como viene convirtiéndose en costumbre, en el presente comentario simplemente pretendemos recordar a nuestros lectores, que el mes de DICIEMBRE resulta en muchas ocasiones de vital importancia a la hora de determinar nuestras obligaciones con la Administración Tributaria (AEAT) a partir del ejercicio siguiente: en este caso 2019.

Es en este "lapso temporal delimitado", durante el mes de diciembre (hasta el día 31), donde determinados contribuyentes podrán causar alta, baja o modificar sus obligaciones tributarias al respecto de algunos de los tributos por los que han de "dar cuentas" a la Administración en el ejercicio siguiente.

Así, podemos resumir en el presente cuadro informativo:

COMUNICACIÓN A REALIZAR	Modelo para la Comunicación
Solicitud de inscripción y opciones o renunciaciones. Registro de Devolución Mensual (REDEME). Grupos de Entidades	Modelo 039 de la AEAT
Declaración de alta / baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) para sujetos pasivos que vengán aplicando alguna exención del impuesto y dejen de cumplir los requisitos (caso del alta) y sujetos pasivos del impuesto que apliquen alguna de sus exenciones quedando exonerados de tributar por este impuesto (caso de bajas)	Modelo 840 de la AEAT
Comunicación de la opción, renuncia y exclusión al Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) por personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España por desplazarse a territorio español (Noviembre y Diciembre)	Modelo 149 de la AEAT
Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva ("Módulos") para 2019 y sucesivos	Modelo 036/037 de la AEAT
Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2019 y sucesivos	Modelo 036/037 de la AEAT
Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2019 y sucesivos	Modelo 036 de la AEAT
Opción tributación en destino ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2019 y 2020	Modelo 036 de la AEAT
Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2019	Sin modelo
Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades	Modelo 039 de la AEAT
Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades	Modelo 039 de la AEAT
Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2019	Modelo 036/037 de la AEAT
Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2019, 2020 y 2021	Modelo 036/037 de la AEAT

Así, como podemos observar, este período, en general, es el establecido para optar o renunciar por la mayoría de regímenes especiales de tributación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al tiempo que el régimen de estimación objetiva ("Módulos") del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Además, por supuesto, en el mes de diciembre habrán de ser presentados los modelos de liquidación y autoliquidación mensuales de aquellas empresas cuya periodicidad al respecto de las obligaciones tributarias va de mes a mes. En estos casos hemos de tener cuidado pues la mayoría de estas obligaciones tienen como límite para su presentación el 20 de diciembre y algunas otras como pueden ser, la autoliquidación del modelo 303, del 322 individual para grupos de entidades y el 353 agregado para grupo de entidades y la comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades, tienen su fecha límite el 31 de diciembre.

Las obligaciones con fecha límite del 20 de diciembre, podemos visionarlas en el [calendario de la propia AEAT](#) y están relacionadas con:

- Renta y Sociedades.
- IVA.
- Impuesto sobre Primas de Seguros.
- Impuestos Especiales de Fabricación.
- Impuesto Especial sobre Electricidad.
- Impuestos medioambientales.



COMENTARIOS

¿Cómo puede el socio de una sociedad mercantil contratar a sus familiares?

Como hemos señalado en Comentarios anteriores, una de las preguntas que más habitualmente se realizan a los asesores, gestores o abogados se refiere a si es posible contratar en un negocio, y cómo debe hacerse, al cónyuge, un hijo, un cuñado o cualquiera otro familiar del empresario.

En otras ocasiones hemos analizado [la contratación de los familiares del autónomo](#), que es, sin duda, una cuestión siempre polémica; y que nunca ha estado exenta de provocar quebraderos de cabeza a los titulares de los negocios y, sobre todo, a sus asesores.

Partiendo de la forma en que se ejerce la actividad, en este caso bajo una modalidad societaria de carácter mercantil; y dependiendo del [grado de parentesco](#) que el empresario tenga con el familiar a contratar; vamos a analizar cómo se debe contratar, o dar de alta en la Seguridad Social, a ese "familiar trabajador"; y evitar así "sorpresas" con la Administración o la Inspección de Trabajo; o malos entendidos con el pariente que nos presta su ayuda, más o menos desinteresada.

Y es que, dependiendo de cuál sea el vínculo familiar, y del grado de participación del socio en la sociedad contratante, la contratación, o el alta en la Seguridad Social, será de una y otra manera.

Socio que no posee el control efectivo de la sociedad

La relación laboral por cuenta ajena es la modalidad tipo de prestación de servicios de un trabajador.

Su regulación básica y principal la encontramos en el [Real Decreto Legislativo 2/2015](#), de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El [Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015](#) señala que el Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Por tanto, y siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, los elementos que definen un relación laboral por cuenta ajena son, en primer lugar, la realización de un trabajo por el que se recibe como contraprestación una retribución; y, en segundo lugar, que ese trabajo se realiza para otro y bajo su dependencia o dirección (el empresario o empleador); que es lo que el Alto Tribunal denomina "la ajenidad del trabajo y la dependencia en el régimen de ejecución del mismo".

Y, según el Estatuto de los Trabajadores, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de los trabajadores, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

RECUERDE QUE...

En este caso, el empleador es la sociedad y dado que el socio no tiene el control efectivo de la misma, sus familiares pueden ser contratados por cuenta ajena porque sí se cumplen las notas de "la ajenidad del trabajo y la dependencia en el régimen de ejecución del mismo".

Y por lo que se refiere al alta la Seguridad Social, el [Artículo 136 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social señala que estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el [artículo 7.1.a\) de dicha ley](#), salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social.

Y el apartado 2 del [Artículo 136 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#) señala que a los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior "los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de las sociedades de capital, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el [artículo 305.2.b\)](#)."

Socio que sí posee el control efectivo de la sociedad

Familiares hasta 2º grado que no conviven con el empresario y Familiares a partir del segundo grado en cualquier caso

Se puede contratar por cuenta ajena a familiares de 2º grado del empresario hasta el segundo grado siempre que se acredite que ni conviven el empresario y que no dependen económicamente de él.

Es importante saber que...

La relación laboral por cuenta ajena es la modalidad tipo de prestación de servicios de un trabajador.

Su regulación básica y principal la encontramos en el [Real Decreto Legislativo 2/2015](#), de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El [Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015](#) señala que el Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Por tanto, y siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, los elementos que definen un relación laboral por cuenta ajena son, en primer lugar, la realización de un trabajo por el que se recibe como contraprestación una retribución; y, en segundo lugar, que ese trabajo se realiza para otro y bajo su dependencia o dirección (el empresario o empleador); que es lo que el Alto Tribunal denomina "la ajenidad del trabajo y la dependencia en el régimen de ejecución del mismo".

RECUERDE QUE...

En este caso, el empleador es la sociedad y el socio Sí tiene el control efectivo de la misma.

No obstante, los familiares hasta el segundo grado del socio que posea el control efectivo de la sociedad, si no conviven con él ni dependen económicamente de éste, sí cumplen con las notas de la ajenidad del trabajo y la dependencia en el régimen de ejecución del mismo.



Asimismo, los familiares a partir del 2º grado (es decir, del 3º grado en adelante) serán siempre contratados por cuenta ajena.



Y por lo que se refiere al alta la Seguridad Social, el [Artículo 136 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General

de la Seguridad Social señala que estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el [artículo 7.1.a\) de dicha ley](#), salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social.



Y el apartado 2 del [Artículo 136 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#) señala que a los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior "los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de las sociedades de capital, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el [artículo 305.2.b\).](#)"

Familiares hasta 2º grado que sí conviven con el empresario

El [Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015](#) excluye de la consideración de relación laboral por cuenta ajena los trabajos realizados por familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo.

Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

Por tanto, y como consideración inicial, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado inclusive, si conviven con el empresario, NO pueden ser contratados como empleados por cuenta ajena con un contrato laboral.

RECUERDE QUE...

En este caso, el empleador es la sociedad y dado que el socio SÍ tiene el control efectivo de la misma, NO se cumplen las notas de la ajenidad del trabajo y la dependencia en el régimen de ejecución del mismo.

Así, el [Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 8/2015](#), de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, señala que:



...no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.



Y el [Artículo 305 del Real Decreto Legislativo 8/2015](#) señala que se declaran expresamente comprendidos en el RETA el cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que, conforme a lo señalado en el [Artículo 12 del Real Decreto Legislativo 8/2015](#), apartado 1, realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.

Finalmente, el [Artículo 1 de la Ley 20/2007](#), de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece que esta Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de

trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el [Artículo 1.3.e\) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores](#).

En resumen...

Por tanto, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario (en este caso del socio que posea el control efectivo de la sociedad), por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que trabajen en la actividad o centro de trabajo del empleador, deben ser dados de alta, bajo la figura del "autónomo colaborador o familiar colaborador de un autónomo", cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

ARTÍCULOS

El requerimiento de comparecencia ante la Inspección de Trabajo

La actuación de la Inspección de Trabajo puede llevarse a cabo, entre otras formas, mediante el requerimiento de comparecencia del inspeccionado ante el funcionario actuante para aportar la documentación que se le señale en cada caso, o para efectuar las aclaraciones pertinentes.

Este requerimiento puede producirse directamente o puede tener lugar cuando se haya iniciado una visita de inspección y no haya sido posible su prosecución y finalización por no aportar el sujeto inspeccionado los antecedentes o documentos solicitados. En este caso el Inspector formulará requerimiento para que se proceda a su aportación en la oficinas de la ITSS que correspondan

El [Artículo 18 de la Ley 23/2015](#) regula las obligaciones de colaboración con los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y señala expresamente que los empresarios, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social, están obligados cuando sean requeridos a declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

No olvide...

Si se decide cumplir con el requerimiento pero no es posible asistir el día que se ha sido citado es aconsejable poner esta circunstancia en conocimiento del Inspector y solicitar que se fije una nueva cita de comparecencia porque una incomparecencia sin previo aviso siempre será peror considerada por el funcionario actuante.

La Ley, para garantizar que los inspectores puedan cumplir con la función de control que tienen encomendada, regula infracciones por obstrucción, que se contemplan en el [Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se considerarán obstrucciones a la labor inspectora las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos que se encomiendan a los Inspectores y Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social.

La regulación legal se encuentra en el [Artículo 50 del Real Decreto Legislativo 5/2000](#), que señala que las infracciones por obstrucción a la labor inspectora se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber de colaboración infringido y de la entidad y consecuencias de la acción u omisión obstructora sobre la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Con carácter general, las infracciones por obstrucción la labor inspectora que se calificarán como graves, salvo aquellas conductas que expresamente se consideran leves o muy graves por Ley.

Son infracciones leves:

1. Las que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia, salvo que dichas obligaciones sean requeridas en el curso de una visita de inspección y estén referidas a documentos o información que deban obrar o facilitarse en el centro de trabajo.

2. La falta del Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el centro de trabajo.

Y son infracciones muy graves:

1. Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad.
2. Los supuestos de coacción, amenaza o violencia ejercida sobre los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social así como la reiteración en las conductas de obstrucción calificadas como graves.
3. El incumplimiento de los deberes de colaboración con los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los términos establecidos en el Artículo 18.2 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
4. El incumplimiento del deber de colaboración con los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al no entregar el empresario en soporte informático la información requerida para el control de sus obligaciones en materia de régimen económico de la Seguridad Social, cuando esté obligado o acogido a la transmisión electrónica de liquidaciones de cuotas o de datos de cotización.

Y, conforme al [Artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2000](#), estas infracciones se sancionarán:



Por tanto, la incomparecencia ante el Inspector, o la no aportación de los documentos requeridos puede ser considerada como una infracción por obstrucción y puede dar lugar, en su caso, a una sanción de las anteriormente indicadas, en función de cómo sea calificada y graduada la conducta del inspeccionado que incumple con el deber de colaboración.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo proceder para obtener la devolución de retenciones en la prestación de maternidad?

Si usted es un contribuyente que incluyó en la declaración de la Renta presentada en los últimos cuatro años la prestación por maternidad recibida de la Seguridad Social, SÍ. El pasado viernes 5 de octubre de 2018, el [Consejo General del poder Judicial publicaba en su web una comunicación](#) al respecto de la [Sentencia del Tribunal Supremo](#) (STS de 3 de Octubre) donde se confirma *el fallo del TSJ de Madrid que estimó el recurso de una mujer y ordenó a Hacienda que le devolviera la cantidad ingresada en el IRPF de 2013 por la prestación por maternidad con cargo a la Seguridad Social percibida en dicho ejercicio.*

Así el Tribunal Supremo (TS) corrige a la Administración tributaria pues ésta venía sosteniendo que este tipo de prestaciones no estaban exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y habían de incluirse en la declaración de la renta como un rendimiento más del trabajo personal, mientras el TS considera que esta prestación se encuentra incluida entre las exenciones del párrafo tercero de la letra h) del artículo 7 de la Ley 35/2006 de IRPF. Este hecho implica que según la Agencia Tributaria, aproximadamente **se beneficiarán de la devolución 1.007.000 contribuyentes que ascenderán a 1.083.000 si se suma también a los funcionarios en el cómputo**, que podrán solicitar a la Administración parte del dinero por el que tributaron a las arcas del Estado al haber pagado por unas cantidades consideradas exentas.

Las principales implicaciones de esta [Sentencia](#) podríamos desglosarlas de la siguiente forma:

¿Quién puede solicitar la devolución?

Básicamente:

- Mujeres que incluyeron la prestación por maternidad en sus declaraciones de IRPF de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017; son los ejercicios todavía no prescritos de acuerdo con la normativa tributaria (la vía judicial podría ser una opción a estudiar para años anteriores).
- Quienes hubiese iniciado reclamación por prestaciones recibidas antes del ejercicio 2014 pues los plazos se suspenden una vez iniciado los trámites de reclamación.
- Hombres que hayan percibido esta prestación consecuencia de la cesión de este período realizada por la madre.
- Madres/padres que no presentaron declaración de IRPF en su momento por no estar obligados al no alcanzar los límites establecidos y que ahora si tuviesen en cuenta

esta exención pudieran obtener alguna cantidad a devolver.

- La Dirección General de Tributos interpreta que esta doctrina es igualmente aplicable a las prestaciones por paternidad percibidas de la Seguridad Social, luego también se devolverá a los beneficiarios ésta por lo que se gravó su renta por su permiso retribuido, que actualmente dura ya cinco semanas y está previsto que se vaya alargando hasta equipararse a las 12 semanas de maternidad.

¿Qué importe ha de ser devuelto?

Resulta imposible contestar a esta cuestión de forma concreta y exacta, pues dependerá de las circunstancias personales de cada contribuyente el que le corresponda una cantidad u otra: modalidad de tributación escogida, "cargas" familiares, retribuciones, etc.

No obstante, si podemos decir con total certeza que aquellos contribuyentes a los que ya les hubiesen sido devueltas todas las cantidades retenidas en el ejercicio en cuestión, no les corresponderá devolución alguna.

Hemos elaborado una tabla informativa para que las distintas personas afectadas, en función de su retribución y número de hijos puedan tener una "aproximación" de la cuantía que puede suponer la solicitud para sus intereses; si bien existen múltiples variables no contempladas en la misma.

TRIBUTACIÓN (Euros)

Importe Retribución Anual (Euros)	(A estos efectos no se han tenido otras circunstancias personales que las mostradas en esta tabla y presuponiendo ésta como única fuente de ingresos para una declaración individual)							
	1 hij@ (nacid@)		1 hij@ (nacid@) / 1 hij@ < 3 años		1 hij@ (nacid@) / 1 hij@ > 3 años		1 hij@ (nacid@) / 2 hij@ > 3 años	
	"Pre" STS	"Pos" STS	"Pre" STS	"Pos" STS	"Pre" STS	"Pos" STS	"Pre" STS	"Pos" STS
14.000	267,40	0,00	0,00	0,00	11,20	0,00	0,00	0,00
18.000	1.393,20	0,00	871,20	0,00	1.137,60	0,00	613,80	0,00
22.000	2.292,40	332,93	1.771,00	0,00	2.037,20	76,27	1.511,40	0,00
28.000	3.883,60	1.401,87	3.360,00	879,20	3.626,00	1.144,27	3.066,00	621,60
35.000	5.848,50	2.415,00	5.327,00	1.892,33	5.593,00	2.158,33	5.033,00	1.633,33
42.000	7.963,20	3.614,80	7.442,40	3.094,00	7.707,00	3.360,00	7.106,40	2.800,00
49.000	10.481,10	4.958,70	9.961,70	4.436,04	10.226,30	4.700,64	9.623,60	4.142,05

- **Datos estimativos** realizando el cálculo a través de simulador de IRPF de la AEAT para 2018 hasta 4 de julio, por lo que la aproximación será más acertada en el ejercicio 2017.
- La diferencia entre las columnas "Pre" STS y "Pos" STS es la "cantidad aproximada de posible máxima devolución", obtenida al minorar las ganancias de los contribuyentes en el importe exento que correspondería por 4 meses (16 semanas aproximadamente) de trabajo. En la práctica el importe debe ser menor al aplicar deducciones y bonificaciones aquí no contempladas que reducirán el tipo medio de gravamen que finalmente se aplica en cada declaración.
- Se han mantenido cotizaciones estimadas a Seguridad Social pues aunque las prestaciones estarán exentas, los trabajadores y empresas ya han cotizado por esas cuantías.
- Presuponemos total prestación cobrada en el mismo ejercicio económico.

De acuerdo con los últimos datos en poder de la Administración, una vez cotejada la información entre la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, la Ministra Sra. Montero anuncia que la devolución media del IRPF de la prestación por maternidad será de 1.600 euros y la de paternidad, de 383 euros.

¿Cómo se puede solicitar la devolución?

Recuerde que...

Cuando la prestación se hubiese cobrado en 2 ejercicios distintos (por ejemplo: Noviembre 2016 a Febrero 2017) deberá solicitar la rectificación de ambos ejercicios.

Hablamos de declaraciones de la Renta ya presentadas donde en la mayoría de casos existirá un perjuicio para el contribuyente (no para la Administración tributaria) y saldrán mayores cantidades a devolver o menores cantidades a ingresar consecuencia de la aplicación de esta [Sentencia](#). Así, no corresponderá una declaración complementaria sino realizar un escrito de rectificación de las declaraciones y de devolución de ingresos indebidos de los ejercicios que corresponda. Además, en la teoría, deberíamos acompañar la documentación acreditativa que justifique que incluimos estas prestaciones en la declaración que ahora se reclama (copia de la declaración, borrador con datos fiscales de la propia administración donde consten las prestaciones recibidas por este concepto, etc.)

Ahora bien por la naturaleza del caso, la Administración tributaria ha articulado un sistema especial, aparentemente rápido y sencillo para tramitar la solicitud de estas cantidades y que el contribuyente afectado pueda resolver sin muchas complicaciones esta circunstancia, es más, no es necesario adjuntar a la solicitud un certificado de la Seguridad Social acreditativo de las prestaciones por maternidad/paternidad percibidas, puesto que en cada caso la AEAT recabará directamente de la Seguridad Social toda la información precisa para la resolución del procedimiento.

La solicitud se efectuará mediante [un formulario](#) a través de la [página electrónica de la Agencia Tributaria](#) ("on line" aunque también podrá ser presentado físicamente en cualquier oficina de la Agencia Tributaria) siendo solamente necesario introducir el año en que se percibió la prestación y el número de cuenta bancaria donde se realizará la devolución. Se podrá acceder desde los mismos canales que en la declaración de la Renta: RENO, Clave Pin y Certificado Electrónico.

La Administración devolverá la cantidad cobrada en exceso más intereses de demora a quienes hubieran tenido que pagar en la declaración de la renta presentada en su día, pagando un exceso al no considerar estas percepciones como exentas, pero no compensará por la **demora** a quienes obtuvieron un resultado de su declaración a devolver, y cobraron "dinero de menos".

En este punto tendremos dos posibles resultados:

- Solicitud estimada.- La Administración rectificará la declaración presentada en su momento, procediendo a la devolución del exceso ingresado más los correspondientes intereses de demora.
- Solicitud denegada.- El contribuyente podrá interponer reclamación económico-administrativa para intentar conseguir su propósito. De no conseguirlo mediante este procedimiento, solamente la vía judicial sería válida para conseguir la referida devolución.

Plazo para solicitar la devolución.

Antes de que transcurran cuatro años desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de la declaración reclamada o, si ésta se hubiese presentado fuera de plazo, desde el día siguiente al de su presentación. Así por ejemplo, para las prestaciones por maternidad recibidas durante el año 2014 e incluidas en la correspondiente declaración de IRPF, habiendo sido presentada ésta en plazo voluntario, dispondremos hasta 30 de junio de 2019.

Ahora bien, a estos efectos la Administración tributaria, para una mejor gestión de las devoluciones ha planificado el procedimiento de solicitud de devolución referido en el apartado anterior, de forma secuencial intentando conseguir la solución de esta problemática con una gestión lo más rápida y eficaz posible. Así:

1. Los contribuyentes con prestaciones recibidas en 2014 y 2015 podrán solicitar la devolución a partir del 3 de diciembre y durante todo el mes.
2. Los contribuyentes con prestaciones recibidas en 2016 y 2017 podrán solicitar la devolución a partir de enero de 2019.
3. Los contribuyentes con prestaciones recibidas en 2018, no deberán realizar solicitud alguna pues para la próxima campaña de renta la AEAT mostrará estas retribuciones como rentas exentas entre los rendimientos de los contribuyentes, y las retenciones soportadas como plenamente deducibles.
4. Para funcionarios, el Gobierno tiene previsto habilitar también una ventana temporal de solicitudes una vez realizadas las adecuaciones legislativas necesarias.
5. Respecto de las solicitudes previamente presentadas que se encuentren pendientes de resolución de un recurso o reclamación, la aplicación de la exención corresponderá al órgano que esté conociendo del recurso o reclamación, sin que sea precisa la presentación de ninguna solicitud adicional.

Otras cuestiones de interés

- La Seguridad Social ya dejó de retener el IRPF en las prestaciones de maternidad acontecidas desde la fecha de la Sentencia origen de este procedimiento especial.
- Es recomendable "estar al corriente" en las próximas fechas de posibles procedimientos habilitados por la propia Administración tributaria para funcionarios y otras cuestiones derivadas de la tramitación de este procedimiento.

Resumen Gráfico:

[resumen_maternidad](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que darme de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (modelo 840)?

En otro comentario comentábamos que una de las [obligaciones fiscales que tenemos en Diciembre](#) es la presentación del modelo 840 para la comunicación del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, pero ¿quienes tienen que presentarlo?

En este sentido, tres son las exenciones que debemos tener en cuenta a la hora de tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE):

- Las personas físicas.
- Los que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros ([Aquí puedes ver qué se entiende por cifra de negocios a efectos del IAE](#)).

Por tanto, en primer lugar, todos los sujetos pasivos están exentos de IAE en los dos primeros años de inicio de la actividad económica, sin excepción, por lo que de estar sujetos y no exentos, no se tributa por este impuesto hasta el tercer año de actividad.

Pero además, tampoco tributan la totalidad de las personas físicas, esto es, los que desarrollen su actividad económica como trabajadores autónomos, ni las entidades con una cifra de negocios inferior al millón de euros: los únicos contribuyentes efectivos del IAE son las sociedades y demás entidades con una cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros.

Sólo si superamos este límite de un millón de euros debemos presentar la declaración de alta ([modelo 840](#)) durante el mes de diciembre inmediato anterior al primer año en que se esté obligado al pago del impuesto.

En consecuencia, de cara al 2019 debemos tener en cuenta nuestra cifra de negocios en el ejercicio 2017 (aun no sabemos la de 2018). Podemos verlo en la casilla 255 del último modelo 200 presentado.

Si la cifra de negocios es superior a un millón de euros tendremos que presentar ahora en diciembre 2018 el modelo 840 y en el 2019 nos [tocará pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas](#).

También tendrás que presentar el modelo 840 en diciembre de 2018 si tu cifra de negocios es inferior a un millón de euros y ya estabas dado de alta en el IAE pero en este caso para darte de baja.

Recuerde que...

Con el [Asesor del IAE de SuperContable](#) conocerás en qué epígrafe se encuentra incluida la actividad que desarrollas, sabrás cómo cumplimentar el modelo 840 casilla a casilla y

podrás calcular de forma automática la cuota a ingresar por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com